

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la Sociedad **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SAS** por intermedio de su Representante Legal **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA**, solicita se le ampare el derecho de **PETICION** que estima vulnerados por **CRUZ BLANCA EPS EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, representada legalmente por la **DRA. ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en su calidad de **APODERADA GENERAL**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

Manifiesta el tutelante que con fecha 04 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad aquí accionada.

En dicha petición el actor solicitó el reintegro de los valores pagados por concepto de incapacidades emitidas por la accionada a sus empleados. Los cuales están afiliados a la entidad como prestadora de servicios en salud.

Afirma el quejoso que a la fecha de la presente acción no he recibido respuesta a la petición.

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición de fecha 04 de marzo de los corrientes.

**III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**EPS CRUZ BLANCA:** A través de **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero 2020, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a **CRUZ BLANCA EPS en Liquidación**, manifiesta que al consultar el caso con el área competente informan que **la EPS CRUZ BLANCA en Liquidación** mediante oficio PQR-CB-343948 del 2020, atendió el derecho de petición que da origen a la presente acción, aduce que el oficio

en mención le fue enviado el 22 de marzo del 2020 a la señora MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCÍA en representación de HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SAS al correo [humar890@hotmail.com](mailto:humar890@hotmail.com) dentro de los términos para contestación.

Aclara que frente a la presente acción, remitió nuevamente el oficio el 13 de octubre de los corrientes a la señora **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA** en calidad de Representante Legal de **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.AS**, a los correos [m.sandoval@martsang.com](mailto:m.sandoval@martsang.com) y [Direccion.ghumana@martsang.com](mailto:Direccion.ghumana@martsang.com), relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, tal y como se evidencia en el soporte que se allega con el presente escrito.

## **V. ACTUACION DEL DESPACHO**

Con auto de fecha 08 de octubre del año que transcurre se admite la presente acción de tutela y se ordena oficiar al Representante Legal de la **EPS CRUZ BLANCA** a fin de que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la presente acción.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **EPS CRUZ BLANCA**, otorgar respuesta a la petición presentada por la accionante.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue remitido al accionante al correo de notificaciones [humar890@hotmail.com](mailto:humar890@hotmail.com) registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá de la accionante y aportado por la misma en el escrito de petición, con radicado PQR - CB - 5343948 RS 6658 febrero 2020 dando respuesta a la su solicitud.

Aunado a lo anterior con fecha 13 de octubre de 2020, tal como se observa en el escrito de contestación, reenvían nuevamente la respuesta a los correos [m.sandoval@martsang.com](mailto:m.sandoval@martsang.com) y [Direccion.ghumana@martsang.com](mailto:Direccion.ghumana@martsang.com), aportados en el escrito de tutela.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si la **EPS CRUZ BLACA**, han vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrimó prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada como se observa en el escrito de tutela le dio respuesta de fondo al accionante al correo de notificaciones [humar890@hotmail.com](mailto:humar890@hotmail.com) registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá con radicado PQR - CB - 5343948 RS 6658 febrero 2020 y dentro del trámite de la presente acción constitucional, remite nuevamente la misma a los correos [m.sandoval@martsang.com](mailto:m.sandoval@martsang.com) y [Direccion.ghumana@martsang.com](mailto:Direccion.ghumana@martsang.com) aportados por el aquí accionante, por lo tanto es preciso negar el amparo deprecado.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un hecho superado frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

*“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T. 487/17

*originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.””<sup>2</sup>*

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION** incoado por la **SOCIEDAD HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SAS** Representada Legalmente por **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA** donde solicita se le ampare el **DERECHO DE PETICION** contra **CRUZ BLANCA EPS EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, representada legalmente por la **DRA. ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en su calidad de **APODERADA GENERAL de**

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 0850/18

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a16a24aec2d42a7429382a8f272d956bf1bb74702dbaf6f0bab330f69b12ca**

Documento generado en 22/10/2020 12:09:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**